

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la autorizacion que por Real orden de 3 de Noviembre de 1875 fué concedida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos al asilo de San José de aquella ciudad:

Resultando que las expresadas rifas dieron principio sin que las oficinas de la Hacienda tuvieran de ello conocimiento hasta despues de celebrada la primera, en virtud de lo cual se reclamó de la Corporacion de que se trata el ingreso en caja del impuesto correspondiente:

Resultando que, satisfecho el importe de este, ha manifestado el citado Ayuntamiento que cesaba de continuar verificando las expresadas rifas, por ofrecerle un resultado desfavorable:

Considerando que, no obstante el tener las respectivas oficinas conocimiento directo de las rifas que se autorizan, así como le tienen los particulares por la publicacion de las órdenes de concesion en la «Gaceta» y «Boletines oficiales», puede suceder muy bien, como en el caso presente, que se desconozca su celebracion, ya por ignorancia de la ley, morosidad ó mala fé de los interesados en ellas, ó ya tambien porque funcionando algunas fuera de los centros en que radican las Autoridades administrativas, es imposible ejercer una fiscalizacion tan mediata y eficaz que impida conocer la infraccion de la ley en lo que se refiere á la satisfaccion del impuesto;

Y considerando que para casos análogos al de que se trata no bastan las disposiciones adoptadas por la legislacion vigente,

S. M. el (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare caducada la Real orden de 3 de Noviembre de 1875, por la que se facultó al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para celebrar rifas de beneficencia.

2.º Que igualmente se declare caducada, á partir desde la fecha de esta resolucion, todas las rifas autorizadas ya ó que en lo sucesivo se autoricen para celebrarse en un solo acto, cuando no satisfagan el impuesto durante los cuatro meses siguientes á la fecha de la orden de concesion; y las autorizadas ó que se autoricen para celebrarse periódicamente, cuando dejen trascurrir sin verificarlo, y por consiguiente sin satisfacer impuesto alguno, el expresado periodo de cuatro meses, á contar desde la fecha en que, segun la orden de concesion, deban celebrarse.

Y 3.º Que esta resolucion y las de caducidad que se acuerden en lo sucesivo se inserten en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos y atribuciones que conceden los títulos de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola, Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras en las provincias de Cuba y Puerto Rico, son los mismos que concede para la Península el Real decreto de 4 de Diciembre de 1874.

Art. 2.º Las tasaciones, deslindes, mediciones y demás trabajos que se verifiquen en los montes ó en los terrenos baldíos del Estado y que sean necesarios para proceder á su venta ó enajenacion, serán de la exclusiva incumbencia del personal facultativo de Montes.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que con relacion á los terrenos baldíos del Estado se opongán á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

• Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco

Lopez y Velazquez, sobre aprovechamiento de aguas.

Por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Gadiana la autorizacion necesaria para que, sin perjuicio de tercero y previa la instruccion del expediente que previene la ley de 26 de Febrero de 1870, y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 24000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal de su propiedad titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Contra esta Real orden ha presentado demanda en 21 de Enero de 1876 el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de don Francisco Lopez y Velazquez, pidiendo su revocacion; y se funda en que para beneficiar las 24000 hectáreas ha de perjudicar al riego que tiene el Padron de Argamasilla, y á los dueños de molinos y porciones del cauce del canal: en que su representado solicitó en debida forma, y con sujecion estricta á las disposiciones legales, la concesion de todas las aguas sobrantes que procedan de las lagunas de Ruidera y Alto Gadiana, siendo su peticion anterior á toda otra, y á la que pudiera haber producido la Sociedad: en que resuelta la pretension de esta antes de que recayera la decision de su expediente, claro es que se ha vulnerado de un modo patente el derecho que le concede el art. 3.º de la ley de 20 de Febrero por razon de la prioridad; y en que no se han llenado antes de la concesion los trámites legales, si bien para cohonestar este vicio

de nulidad se ha dispuesto en la Real orden que se le otorgaba la facultad de regar, previa la instrucción del expediente.

El Fiscal de S. M. es de parecer que se consulte la improcedencia de la demanda en cuanto por ella se sostiene que, con la ampliación que se dá á la Sociedad del Valle de Gadiana para regar hasta 24 mil hectáreas con las aguas del canal del Gran Prior, se vulnera el derecho exclusivo que para regar con dichas aguas atribuye el demandante al llamado Padron de Argamasilla, y á los dueños de otros molinos y porciones del canal; pero opina que es procedente respecto á si la concesión ha podido perjudicar derechos preferentes de que el reclamante se dice asistido por la prioridad de su pretensión, ó por la mayor importancia y ventajas de su proyecto, ó por la forma de la concesión, atendiendo á la falta ó omisión de ciertos requisitos ó trámites que puedan redundar en perjuicio de un derecho perfecto del demandante.

Visto el art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo al cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 277, en que se prescribe que las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el superior jerárquico, ó por la vía contenciosa siempre que proceda dentro del plazo que señala en las leyes ó reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado:

Considerando que al autorizar la Real orden impugnada á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Gadiana para extender á 24000 hectáreas la facultad que tiene de regar con las aguas del canal denominado del Prior de San Juan de Jerusalén, dejó á salvo los derechos de terceras personas, los cuales, como de dominio, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, conforme á lo prescrito en los artículos 296 y 297 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que es asimismo de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil el extremo relativo á que la autorización concedida á la referida Sociedad perjudica

al derecho de otros dueños de molinos y porciones del cauce del canal por tener iguales títulos que aquella, puesto que el derecho de estos en su caso sería igualmente el de dominio:

Considerando, por otra parte, que no consta en el expediente gubernativo que el demandante tenga la representación del Padron de Argamasilla, ni de los dueños de molinos y porciones del cauce del canal, careciendo por tanto de personalidad para salir á la defensa de los derechos que á unos y á otros se atribuye:

Considerando, sin embargo, que la Real orden impugnada ha podido perjudicar al derecho que hubiese adquirido D. Francisco Lopez y Velazquez por razón de preferencia á causa de la prioridad de su pretensión, y por las faltas ó omisión de trámites legales cuando se otorgó la autorización á dicha Sociedad para ampliar el riego á 24000 hectáreas, siendo el conocimiento de estos extremos de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, conforme al artículo 295 de la citada ley de aguas:

Y considerando que tal resolución ha causado estado en la vía gubernativa, y el recurso ha sido deducido en tiempo hábil,

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., opina que solamente es admisible la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de don Francisco Lopez y Velazquez, en cuanto se refiere á los extremos relativos á la preferencia por prioridad de su solicitud, y á las faltas ó omisiones en la tramitación del expediente; y en su consecuencia, que debe ser desestimada respecto de los demás puntos que aquella comprende y quedan enumerados.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución de la copia de la demanda mencionada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—
C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Miranda del Castañar, en la provincia de Salamanca, solicitando subvención de fondos del Estado para construir una Escuela de niñas con habitación para la Maestra:

Resultando haber justificado plenamente la necesidad que de este auxilio tiene por la escasez de sus recursos, y los demás extremos prevenidos en la Real orden de 24 de Julio de 1856 y orden del

Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y con lo propuesto por V. I., se ha dignado conceder al referido Municipio la subvención de 2.500 pesetas para el objeto expresado, con cargo al crédito existente en el capítulo 22, artículo único, del presupuesto de este Ministerio; debiendo librarse dicha cantidad á medida que con la certificación del director facultativo de las obras se justifique la inversión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1876.—
C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorías de ascenso, procedentes, una de fallecimiento de D. Leoncio Sanchez Ocaña, ocurrido en 28 de Junio de 1875, y las siete restantes de haber pasado á la categoría de término, con fecha 19 de Mayo último, los Catedráticos D. José Gonzalez Olivares, Don José Calvo y Martin, Don Miguel Lopez Redondo, Don Santiago Lopez de Argüeta, Don Andrés de Laorden y Lopez, D. José Andrey y Sierra y Don Eugenio Rivera y Ruiz Reina, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se prevean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las condiciones prescritas en las disposiciones vigentes en las fechas en que han resultado las vacantes.

Re Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1876.—
C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la escritura otorgada con fecha 18 del corriente ante el Notario de Valladolid don Francisco de Cospedal y Muñoz, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que á favor de la Sociedad anónima titulada «Union Castellana» ha hecho don Pedro Antonio Contreras de la autorización que por Real decreto de 24 de Abril último le fué concedida para ejecutar las obras de un canal de riego y abastecimiento, derivado del rio Duero, declarando S. M. subrogada á la Sociedad cesionaria en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—
C. Toreno.

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de Albacete, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para dicha cátedra, con el sueldo anual de 3000 pesetas, á don Rduardo Boscá y Casanova, que desempeña la misma asignatura en el de Játiva, y ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Concejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—
C. Toreno.

Señor Director general de Instrucción pública.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Antonio Cipriano Costa,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, en la vacante que de este cargo resulta por hallarse desempeñando don Francisco Lopez Fabra la Comisaria Régia de España en la Exposición internacional de Filadelfia.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 1187.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Derechos Reales.

La Dirección general de contribuciones con fecha 29 de Mayo último me dice lo que copio.

Esta Dirección general con fecha 29 de Noviembre último, dijo al Jefe de la Administración económica de Córdoba lo que sigue:

En vista de la instancia de Don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esa ciudad, á nombre de D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, concesionario de la mina de plomo de «San Simon», pidiendo se declare la exención del impues-

to de derechos reales y trasmision de bienes por la concesion de dicha mina, declarando no há lugar á la liquidacion del 3 por 100 que como cesion á título oneroso ha girado la oficina de Pozoblanco, cuya reclamacion ha remitido V. S. consultando si está ó no exenta dicha concesion, y acerca de la manera de capitalizar el canon:

Considerando que derogadas por el párrafo último de la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, y por el artículo 30 del reglamento de 14 de Enero, de 1873, todas las exenciones del impuesto no mencionadas en aquella base, han venido á contribuir las minas, desapareciendo respecto de ellas la exencion del artículo 85 de la ley de 1859 y del decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868, en vista de lo cual el reglamento en sus artículos 22 y 23 dictó reglas acerca del modo de contribuir al impuesto de derechos reales la propiedad minera;

Considerando que el punto consultado se refiere á la trasmision por el Estado de una ó varias pertenencias mineras y á si este acto goza ó no de exencion, para lo cual hay que examinarle bajo el punto de vista de la legislacion de minas:

Considerando que nuestra legislacion de minas ha reconocido siempre el principio de que el Estado tiene el dominio ó propiedad del subsuelo, faltando examinar la forma de trasmision á los particulares con arreglo al decreto citado de 29 de Diciembre de 1868, que es la legislacion vigente sobre este punto:

Considerando que en este decreto, despues de dividir las sustancias mineras en tres clases se fijan las tres formas en que las minas, segun su clase, pasan del Estado al particular, que son el atandono al aprovechamiento comun, la cesion gratuita al dueño y la enagenacion mediante un canon, de cuyos tres actos solo este último se halla sujeto al impuesto, pero no los dos anteriores, pues en el caso de aprovechamiento comun no hay persona responsable del impuesto, y en el de cesion gratuita no hay mas que una accesion:

Considerando que la concesion de una mina compuesta de una ó varias pertenencias que contenga sustancias á las que sea aplicable la enagenacion mediante canon, que es el acto principal objeto de consulta, lleva consigo la trasmision de la propiedad ó dominio, con facultad en el adquirente para enajenarla, cederla ó hipotecarla, pero siempre con la obligacion de pagar un canon al Estado, cuya falta de pago puede dar lugar á perder la propiedad minera, vendiéndose la

mina y declarando franco el terreno:

Considerando que el deber en que se constituye el adquirente de la mina de pagar un canon da al acto de la concesion el carácter de constitucion de un derecho real de censo, que si no puede calificarse de enfiteutico ó de consignativo, por que no hay division entre el dominio directo y útil, ni cantidad entregada por el censalista, tiene mas analogia con el reservativo, por que se trasmite la cosa con reserva de un canon ó censo:

Considerando que para que este acto fuera una venta ó una cesion á título oneroso, como se ha calificado por la oficina de Pozoblanco, seria preciso mediase precio.

Considerando que por mas que el canon sea un impuesto que afecta á la finca, esto no desnaturaliza el acto de la adquisicion de la mina ni le quita el carácter de censo una vez que no existe en la legislacion de 25 de Diciembre de 1868, á diferencia de la anterior á esta fecha, otra causa de caducidad que la falta de pago, procediéndose á la via de apremio y á la venta para hacerlo efectivo, lo mismo que se practica por derecho comun:

Considerando que fijada la naturaleza de constitucion de censo á la enagenacion mediante canon que hace el Estado de una mina, este es el censalista y el particular el censatario, realizandose por lo tanto una adquisicion de derecho real á favor del primero, exenta de impuesto con arreglo al párrafo 10 del artículo 28 del reglamento y al mismo párrafo de la base 6.ª de la ley:

Considerando que aunque en este impuesto no tenga objeto el segundo extremo de la consulta relativo á la manera de capitalizar el censo, es facil su solucion, partiendo de que el acto es la constitucion de un derecho real cuya capitalizacion debe hacerse al 3 por 100 del canon anual, segun la Real orden de 17 de Noviembre de 1863 y artículo 21 del reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones se tenga en cuenta el precio en venta; esta Direccion general ha acordado estimar la reclamacion que ha dado lugar á la consulta de V. S. declarando:

1.ª Que la trasmision de una ó varias pertenencias de minas hechas por el Estado á título de enagenacion mediante canon, se reputa, para los efectos del impuesto, como constitucion del derecho real de censo y se halla sujeta al impuesto, pero gozando de exencion conforme al párrafo 10 de su base 6.ª apéndice letra C., de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el mismo párrafo del artículo 28 del Re-

glamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda; y

2.ª Que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del canon anual.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de los liquidadores del impuesto de esta provincia.

Córdoba 16 de Junio de 1876.
—Cárlos Lopez de Longoria.

Núm. 1489.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 27 de Mayo me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.—Ilmo. Sr. En vista de la instancia del Ayuntamiento de Velbestre del Pinar, provincia de Burgos, en solicitud de condonacion y compensacion de los débitos que le resultan por impuesto personal de los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70 y habiendo surgido la duda de si respecto á esta clase de descubiertos debe considerarse á los Municipios como primeros contribuyentes, en su consecuencia comprendidos en los beneficios que concede el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875 ó como segundos y solo con derecho al de la compensacion, con arreglo al artículo 3.º del mismo decreto:

Considerando que el impuesto personal, creado á raiz de 1868, fué rechazado por la mayoría de los contribuyentes, negándose al pago de sus cuotas respectivas:

Considerando que la instancia publicada para llevar á cabo el Real decreto mencionado no ha hecho distincion especial de dicha clase de descubiertos no obstante las causas que los han dado origen y de encontrarse en distintas condiciones con relacion á otros débitos, y que es justo y equitativo que los Municipios que por efecto de las vicisitudes políticas no hubieren verificado los repartimientos en tiempo oportuno y los que habiendo llenado ese requisito no hayan cobrado parte de las cuotas, disfruten de los beneficios de condonacion y compensacion que concede el citado Real decreto de 12 de Junio de 1875, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien declarar á los Ayuntamientos para los efectos del precitado Real decreto como primeros contribuyentes por lo que respecta á sus débitos del impues-

to personal, que justifiquen no haber realizado:

Y como segundos, en la parte cobrada y no ingresada en las arcas del Tesoro, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su mayor publicidad, y conocimiento de los Ayuntamientos, de esta provincia.

Córdoba 14 de Junio de 1876.
—El Jefe Económico, Cárlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1198.

Alcaldia constitucional de Montoro.

Terminando en fin del presente mes el arrendamiento de la Casa Alhóndiga de granos de este caudal de propios, se saca á pública licitacion dicho arriendo por tres años que principiaron el primero de Julio venidero, finalizando en fin de Junio de 1879, bajo el tipo ó renta anual en que ha estado los tres anteriores, de tres mil trescientas pesetas cada uno, debiendo celebrarse el remate el día 24 de los corrientes á la hora de las doce de su mañana en estas Casas Capitulares, admitiéndose las proposiciones que cubran expresada cantidad, en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, que serán numerados segun se entreguen y acompañando á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad fijada para la subasta; hallandose desde este día de manifiesto en esta Secretaría el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que quieran tomar parte; previniéndose que si aparecieran dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de un cuarto de hora á pujas llanas entre los proponentes, adjudicando el remate al que ofrezca mas ventajas, y en el caso de no tener efecto dichas pujas, al que ocupe el primer lugar.

Modelo de proposicion.

F. T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para el arrendamiento por tres años de la Casa Alhóndiga de granos, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata por la cantidad anual de..... pesetas..... céntimos (que se expresará por letra) estando pronto á prestar fianzas á satisfaccion del Ayuntamiento para garantia de su compromiso.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia por medio del presente para la comun inteligencia.

Montoro 15 de Junio de 1876.
—Antonio E. Gomez.

Debiendo procederse á la contratacion por subasta pública del servicio del alumbrado en esta ciudad con el suministro de petróleo, durante los años económicos de 1876 á 1877 y 77 á 78, se anuncia al público por medio del presente, que tendrá lugar aquella en estas Casas Consistoriales y despacho del señor Alcalde de doce á una de la mañana del día 24 del actual, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por el municipio, y que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Las proposiciones que se hicieren se presentarán en pliego cerrado, con estricta sugesion al modelo que á continuacion se inserta, y bajo el tipo de diez mil trescientas veinte pesetas veinte y tres céntimos por cada un año, siéndole adjudicado el remate al postor que ofrezca mas ventajas en el tipo señalado, y habiendo necesidad de acreditar para que los pliegos sean admitidos que ha consignado el proponente en la Depositaria municipal, el importe del cinco por ciento de la cantidad señalada por tipo como fianza provisional para responder al resultado del remate.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de... y morador á la calle... número... enterado de las condiciones á que ha de sujetarse el servicio del alumbrado público de esta ciudad durante los años económicos de 1876 á 77 y 77 á 78, se obliga á tomar á su cargo la contrata del mismo en la cantidad de... pesetas... céntimos (que se expresará por letra) por cada un año.

Fecha y firma del interesado.

Montoro 14 de Junio de 1876.
—Antonio E. Gomez.

Núm. 1200.

Alcaldía constitucional de Montoro.

En los días ocho y nueve de los corrientes se ha presentado en la plaza de esta ciudad la caballería reseñada á continuacion; como por mas diligencias que se han practicado para conocimiento del público, se ignore quien sea su dueño, ni nadie se haya presentado á reclamarla, se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de la persona propietaria, que provista de los documentos que lo

acrediten podrá dirigirse á mi autoridad para adquirirla.

Montoro 12 de Junio de 1876.—
Antonio E. Gomez.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, lucera, calzada, coja del pié izquierdo y cicatrices en la cruz, lunares blancos en el costillar izquierdo y tres en el derecho.

Núm. 1184.

Universidad Literaria de Sevilla.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Anuncio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Bedmar.

Núm. 1009.

Cuerpo de télegrafos.

Direccion de seccion y centro de Córdoba.

Necesitándose alquilar en esta capital un local cubierto donde puedan almacenarse por lo menos mil postes telegráficos, siendo el diez por ciento de primera dimension ó sea de ocho metros de longitud, se hace saber por medio del presente, con objeto de que la persona que posea local que reúna las necesarias condiciones de ventilacion y seguridad y le convenga cederlo en arrendamiento, presente sus proposiciones en la Estacion telegráfica de esta capital, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Córdoba 24 de Mayo de 1876.—El Director de la Seccion, Pedro Maria Graner. 30—13

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero próximo de

1877, se hace del cortijo de la Harinilla, situado en la Campiña y término de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar en subasta privada el día 22 del corriente mes de Junio á las 12 de la mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores. 6—6

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se vender en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 c 2

reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA,